

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 2022-01628 de la Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda. a través de apoderado judicial en contra de Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (Nathalia Restrepo Jiménez)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La accionante solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada *“modifique la decisión objeto de la censura tutelar, adoptando las medidas constitucionales necesarias y envíe de manera inmediata el expediente de insolvencia del señor Evelio Valois Lozano al Juez Civil Municipal para que resuelva la controversia propuesta”*

Sostiene que esa Inmobiliaria es acreedora hipotecaria dentro del proceso de negociación de deudas promovido por Evelio Valois Lozano ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y que presentó recusación en contra del mismo, solicitud que fue declarada improcedente mediante auto de 12 de septiembre de 2022.

Contra la anterior decisión presentó reposición y en subsidio trámite de controversia, sin embargo, la accionada decidió no darle trámite al recurso presentado ni al trámite subsidiario, sin que existiera razón legalmente admisible para no suspender el proceso y proceder con el envío al Juez Civil Municipal.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de octubre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (Nathalia Restrepo Jiménez): No emitió ningún pronunciamiento a pesar de habersele notificado en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de la Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Para resolver se recuerda que la acción de tutela procede contra actuaciones judiciales sólo cuando constituyan una vía de hecho, esto es, cuando se configure uno de los siguientes defectos: i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; ii) defecto fáctico; iii) error inducido o por consecuencia; iv) decisión sin motivación; v) desconocimiento del precedente; o, vi) vulneración directa de la Constitución¹.

Debe recordarse que la acción de tutela es esencialmente excepcional y residual. Su procedencia, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

En el presente asunto la accionante hace reparos frente a que no se tramitó el recurso de reposición y en subsidio trámite de controversia contra el auto que resolvió declarar infundada la recusación propuesta a pesar de existir jurisprudencia que obliga a impartir el trámite establecido para los debates dentro del proceso de negociación de deudas.

De una lectura a los documentos presentados por la promotora, el despacho no advierte ninguna vía de hecho respecto del trámite impartido al recurso presentado pues es claro que contra la providencia que decide la recusación, no procede recurso alguno, tal y como lo expresan los artículos 142 y 146 del Código General del Proceso.

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (...) Cuando la recusación

¹ Corte Constitucional, sentencias C-543/02 y T-619/09

se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 146. (...) Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso. (subrayado por el Despacho).

Ahora, en cuanto al reproche referente a la negación de la remisión del expediente al Juez Civil Municipal, en efecto no es un trámite que deba ventilarse ante dicha autoridad, pues no se trata de una controversia que se presente entre las partes intervinientes durante el trámite o ejecución del acuerdo (*controversias por la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones*), como lo señala el artículo 534 del Código General del Proceso, sino de un reparo respecto de quien preside el trámite, situación que no es competencia del Juez Municipal.

Sin embargo, no pasa lo mismo respecto del trámite de la recusación pues el centro de conciliación accionado no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la norma precitada

Artículo 143 Formulación y trámite de la recusación: La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

(se subrayó)

Es evidente que en el caso concreto el centro accionado omitió remitir el trámite al superior, en este caso al Juez Civil del Circuito respectivo para que decidiera lo pertinentes, por lo que se le ordenará imprimirle el trámite correspondiente a la recusación presentada por parte de la inmobiliaria accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder la tutela impetrada por Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda. a través de apoderado judicial en contra de Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (Nathalia Restrepo Jiménez)**
- Segundo. **Ordenar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita al Juzgado Civil del Circuito el expediente de negociación de deudas iniciado por Evelio Valois Lozano.**

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15fa968cd535728965ff34533aa223484d736d6e819b1726e3fc658fa8da91**

Documento generado en 25/10/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>